

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2020

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL
CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DE
AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS Y
PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ BAZÁN,
COORDINADORES DE ETNIA TÚ UN SAVI
Y MESTIZA, EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL CONCEJO
MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA
DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ____ de febrero de dos mil veintiuno¹.

CERTIFICACIÓN Y ACUERDO PLENARIO.

CERTIFICACIÓN. El Licenciado Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en el artículo 56 fracciones VII y XXIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, certifica que el plazo de cinco días hábiles otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, más veinticuatro horas siguientes para informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dado, **comenzó a correr el cinco y feneció el doce de febrero, descontando los días seis y siete por ser sábado y domingo**; habiéndose recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las catorce horas con treinta y siete minutos del doce de febrero, únicamente un escrito del actor mediante el cual informa a este Tribunal que, hasta ese momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano, a pesar de que el Concejo Municipal Comunitario, en sesión de pleno del once de febrero conminó al coordinador de etnia Tú un savi, Longino Julio Hernández Campos, autoridad responsable en el presente juicio, para que diera cumplimiento a la sentencia, por lo que solicita que este Tribunal requiera el cumplimiento referido.- **Doy fe.**

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

Vista la certificación que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo a partir de los fundamentos y razones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Sentencia.** El cuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en el juicio ciudadano en que se actúa, mediante la cual declaró fundado el juicio, y en consecuencia otorgó a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, para que realizaran las acciones necesarias para restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia Me Phaa en funciones de Tesorero.
- II. Notificación de sentencia a las autoridades responsables.** El mismo día, mediante oficios PLE/093/2021 y PLE/097/2021, se notificó por oficio la sentencia a las autoridades responsables.
- III. Escrito del actor.** El doce de febrero, el actor presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual informa que hasta ese momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano, a pesar de que el Concejo Municipal Comunitario, en sesión de pleno del once de febrero conminó al coordinador de etnia Tú un savi, Longino Julio Hernández Campos, autoridad responsable en el presente juicio, para que diera cumplimiento a la sentencia, por lo que solicita que este Tribunal requiera el cumplimiento referido; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia y facultades para realizar las medidas necesarias para lograr el pleno cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con los artículos 7, 27 y

37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, dado que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, contiene también las cuestiones que se presenten respecto de su cumplimiento o incumplimiento, pues sólo así se hace efectiva la tutela del derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio esscendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, aprobada por la Sala Superior², con rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre el cumplimiento dado a las sentencias que emite en los medios de impugnación en la materia, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino que, como se dijo, la materia de decisión en el presente acuerdo es verificar si en la especie, se cumplió o no con la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

TERCERO. Resolutivos de la sentencia. En la sentencia definitiva dictada por este Pleno, se aprobaron los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el incidente de nulidad de firma planteado por los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández

² Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

SEGUNDO. *Es fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por Isidro Remigio Cantú, en calidad de Coordinador de Etnia Me Pháa con funciones de Tesorero, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.*

TERCERO. *Se deja sin efectos el oficio 1053/2020, de doce de noviembre del dos mil veinte, signado por los Coordinadores de Etnia en funciones de Presidente y Síndica, Longino Julio Hernández Campos y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, a través del cual cesan de sus funciones de Tesorero Municipal al Coordinador de Etnia Me paa del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Isidro Remigio Cantú, **así como todos los actos administrativos posteriores** que hayan tenido como fin modificar o suprimir las atribuciones del actor coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario.*

CUARTO. *Las facultades del actor, Isidro Remigio Cantú como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero Municipal Comunitario, **tienen plena vigencia.***

QUINTO. *Se otorga a los Coordinadores de etnia Tu ún Savi Longino Julio Hernández Campos y etnia Mestiza Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en funciones de Presidente y Síndica respectivamente, del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo para que realicen las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución y restituir al actor las facultades y obligaciones que conllevan al desempeño como Coordinador de Etnia en funciones de Tesorero, hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal, las acciones implementadas para cumplir con esta sentencia, así como adjuntar la documentación que lo acredite, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. Análisis del escrito del actor. Como se describió en el punto III de los antecedentes de este acuerdo, el actor Isidro Remigio Cantú, presentó escrito el doce de febrero, mediante el cual, en esencia, hace del conocimiento de este Tribunal, que hasta ese momento, las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

Asimismo, de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se advierte que las autoridades responsables no han informado a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento ordenado en la sentencia, y tampoco comparecieron a exponer causas jurídicas o materiales que impidieran realizar lo ordenado.

Ante esta situación, este Tribunal advierte que la intención del actor, es que este Tribunal practique las diligencias necesarias para lograr la plena ejecución de la sentencia, y con ello, garantizar la tutela de sus derechos político electorales.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que las partes del presente juicio pertenecen a comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, por tanto, este Tribunal se encuentra obligado a actuar con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales del derecho a la autodeterminación, pues este no es ilimitado, sino que debe armonizarse con los demás derechos humanos de las personas involucradas, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de la Nación en Tesis aislada de la Primera Sala con clave 1a. XVI/2010, con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**; así como la Sala Superior en la Tesis VII/2014, con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

A partir de estos parámetros, la jurisdicción electoral del estado, se encuentra obligada a brindar un trato diferenciado respecto de la ciudadanía en general, por lo que no es suficiente ajustarse literalmente a lo que el actor expresa en su escrito, sino que es imperativo concebir lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, tal como lo consideró la

Sala Superior³ en la jurisprudencia 4/99 con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Es decir, que atendiendo a la interpretación del escrito de doce de febrero, la mejor forma de atender la petición del actor, es aperturar el incidente de inejecución de sentencia, pues sólo así se logrará el cumplimiento del fallo, en equilibrio de otros derechos fundamentales que se deben observar, como la garantía de audiencia de las autoridades responsables.

Finalmente, es de conocimiento de este Tribunal que el ciudadano Longino Julio Hernández Campos coordinador de etnia Tú un savi en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en calidad de autoridad responsable, presentó demanda de Juicio Electoral⁴ para impugnar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, sin embargo, de conformidad con el artículo 6 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley, producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, por lo que se confirma la posibilidad de aperturar el incidente de incumplimiento de sentencia anunciado.

Por las razones expuestas, con fundamento en los artículos 5 fracción III, 7, 9, 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Pleno;

A C U E R D A

PRIMERO. Apertúrese el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que realice las anotaciones correspondientes para la integración del cuadernillo correspondiente.

³ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Competencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Dese vista a las autoridades responsables del escrito presentado por el actor el doce de febrero, con la finalidad de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **manifiesten** lo que a su derecho convenga, e **informen** a este Tribunal los actos que han desplegado en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de las causas de imposibilidad material o jurídica que enfrentan para cumplir con el fallo.

TERCERO. Se apercibe a las autoridades responsables, que de no cumplir con lo ordenado en el punto anterior, se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, con independencia de las determinaciones que este Tribunal emita para lograr la plena ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a las autoridades responsables y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por _____ de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS